

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas a favor del PL HÉCTOR JUNIOR RINCÓN LIZCANO con C.C 1.096.237.917, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

HÉCTOR JUNIOR RINCÓN LIZCANO fue condenado a la pena principal de 30 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en sentencia del 16 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Barrancabermeja, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa, negándole los subrogados penales.

1 DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18699057	01/07/2022	31/10/2022	498	ESTUDIO	498	41.5
TOTAL REDENCIÓN						41.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2022-30/11/2022	EJEMPLAR

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 41.5 (1 mes 11.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97,101 de la Ley 65 de 1993.

2 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

2.1 El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 El delito por el que fue condenado es el de hurto calificado en grado de tentativa, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.2.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena es equivalente a 15 meses - la pena es de 30 meses de prisión - se satisface, pues el PL se encuentra privado de la libertad desde el 08 de octubre de 2021 por lo que a la fecha lleva 15 meses 10 días de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 1 mes 16 días el 28 de septiembre de 2022 y;(ii) 1 mes 11.5 días en este auto, arrojan un total de 18 meses 7.5 días de pena cumplida.

2.2.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) Certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda García Cadena quien manifestó que el PL reside en esa vereda ;(ii) recibo de servicio público expedido por la empresa de gas HEGA en el cual no se especifica como tal casa, lote, o nomenclatura puntual de residencia a donde llegaría el sentenciado y;(iii) certificaciones sociales y familiares.

Por lo anterior, resulta para este Despacho imposible conceder la prisión domiciliaria pues en las pruebas aportadas por el PL, no esclarece un punto exacto de la ubicación de su arraigo, sino al contrario se limitó en sus pruebas a indicar solamente la Vereda; por consiguiente, se le insta al sentenciado para que aclare la misma en su próxima petición.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a HÉCTOR JUNIOR RINCÓN LIZCANO 41.5 días (1 mes 11.5 días) de redención, por las actividades de estudio realizadas en el pena, durante el periodo comprendido entre el 01/07/2022 al 31/10/2022.

SEGUNDO: DECLARAR que HÉCTOR JUNIOR RINCÓN LIZCANO ha cumplido una penalidad efectiva de 18 meses 7.5 días de prisión.

TERCERO: DENEGAR la prisión domiciliaria elevada por el **PL HÉCTOR JUNIOR RINCÓN LIZCANO**, por lo expuesto en el acápite correspondiente.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AMARSY DE JESUS COTERA JIMENEZ
Juez

ACJ/DA